

**PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/69/2024

DENUNCIANTE: PRESIDENTA *
*** ***, PRESIDENTA MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO.**

DENUNCIADO: * *** *** REGIDOR
DE SALUD DEL AYUNTAMIENTO Y
*** *** ***.**

**MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA
LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICUATRO.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/69/2024, iniciado con la denuncia presentada por ***** *** ***,** Presidenta Municipal del Ayuntamiento de ***** *** ***,** Oaxaca, en contra del Regidor de Salud ***** *** ***,** por actos que podrían constituir violencia política en razón de género.

Glosario

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento del Municipio de *** *** ***, Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Cuenta institucional</i>	Quejasydenuncias@ieepco.mx
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas o Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Instituto electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG	Violencia política en razón de género.

Antecedentes del caso

De lo narrado por la denunciante, de las constancias que obran en autos y los hechos que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*, se advierten los antecedentes que se detallan a continuación.

I. Proceso electoral 2021-2021. En el proceso electoral de partidos Políticos para la renovación de sus autoridades del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, resultaron electos por mayoría relativa la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

	Concejal	Propietario	Suplente
1	Concejal	*** **	*** **
2	Concejal	*** **	*** **
3	Concejal	*** **	*** **
4	Concejal	*** **	*** **
5	Concejal	*** **	*** **

Y la constancia de asignación fue otorgada a los candidatos del partido fuerza por México Oaxaca:

	Concejal	Propietario	Suplente
1	Concejal	*** **	*** **

II. Instalación de cabildo y toma de protesta. El uno de enero del año dos mil veintidós, quedó formalmente instalado el *Ayuntamiento* para el periodo 2022-2024, donde los integrantes de él tomaron protesta en los cargos precisados.

III. Presentación de la queja. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la quejosa se presentó ante el Instituto Electoral del Estado y en comparecencia espontánea interpuso queja, en esa misma fecha la mencionada Comisión ordenó diversas diligencias, medidas de protección a favor de la denunciante, y reservó la admisión de la queja y emplazamiento hasta que culminara la etapa de investigación.

IV. Reencauzamiento, admisión, y emplazamiento. Derivado de lo anterior, el once de octubre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, admitió la queja radicándola bajo el número *** ** y emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos a los denunciados por actos que pudieron constituir violencia política en razón de género.

V. Audiencia de pruebas y alegatos, cierre de instrucción y envío a este Tribunal. El veintiocho de octubre pasado, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia de la denunciante y de los denunciados, en consecuencia, la autoridad instructora, mediante acuerdo de veintinueve de octubre, declaró cerrada la instrucción en el procedimiento especial sancionador y ordenó remitirlo a este Tribunal.

VI. Recepción en el Tribunal y turno del expediente. El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta acordó integrar el presente expediente, registrarlo con la clave **PES/69/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación correspondiente.

VII. Fecha y hora de sesión. En su oportunidad, al no advertir más requerimientos que realizar, la Magistrada en funciones remitió los

autos del expediente en que se actúa a la Magistrada Presidenta, quien señaló las dieciséis horas con treinta minutos del día de hoy, para someter al Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, el cual ejerce jurisdicción autónoma constitucionalmente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de VPG. Lo anterior con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), *de la Constitución Federal; 25, apartado D, 114, BIS, de la Constitución Estatal; 9 numeral 4, 337, numeral 2, y 339, de la Ley de Medios.*

3. PROCEDENCIA.

Conforme se ha establecido como criterio para las autoridades jurisdiccionales, es una obligación analizar si en el caso sometido a su consideración se actualiza alguna causal de improcedencia, conforme a lo anterior, este Tribunal estima que no se actualiza ninguna causal de improcedencia que pudiera impedir el dictado de una determinación, por tanto, el presente asunto es procedente.

4. CONTEXTO

Contexto social y cultural de controversia.

***** ****. Municipio del Estado de Oaxaca, México. La superficie total del municipio es de 57.724 km² y la superficie del municipio en relación al estado es del 0.1%.

Ubicación

El municipio de *** ***, se encuentra ubicado en el extremo suroeste del estado de Oaxaca, formando parte de la región de la costa, sus coordenadas extremas son *** ***, de longitud oeste, la altitud va de los 0 a los 300 metros sobre el nivel del mar y su extensión total es de 89,3 kilómetros cuadrados.

Limita al noreste con el municipio de *** ***, al este con el municipio de *** ***, y al sur y este con el municipio de *** ***, ***; al norte limita con el estado de *** ***, en particular con el municipio de *** ***.

Toponimia

Cuando se gestionó esta población para la categoría de municipio por *** ***, fue iniciativa de él, en uno de sus tantos viajes a la ciudad de México, en donde al visitar al *** ***, médico de cabecera del entonces Presidente de la República, *** ***, a los demás miembros del comité municipal, los cuales quedaron conformes en cambiarle el nombre del *** ***.

Delimitación

Colinda al norte con el Estado de *** ***, al sur y suroeste con *** ***, al este con *** ***.

Reseña Histórica

Está región llevaba el nombre del *** ***, pero en los años de 1913, fue gestionado para que se elevare al rango de municipio por inquietudes del señor *** ***, Oaxaca.

El ***** ****, médico de cabecera del Presidente de la República Mexicana, pidió que se le autorizara el nombre de ***** ****, a su municipio.

Principales Localidades

La cabecera municipal es ***** **** y su principal localidad es ***** ****; su actividad preponderante es la agricultura.

Salud

La atención a la salud es prestada en el municipio por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y por la Cruz Roja. El renglón de bienestar social es atendido en sus diferentes vertientes por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF o simplemente DIF) a través del Comité Municipal.

Fechas que marcan las tradiciones del pueblo

El once de abril, la fundación de la población.

El dos de agosto, la octava de la ***** ****

El dieciséis de septiembre, Día de la Independencia Nacional

El veintiséis de julio, celebración de la ***** ****.

En la cabecera municipal, se llevan a cabo carreras de caballos, montadas a caballo a ritmo de capitanes, juego de gallos, deportes (fútbol y básquetbol).

Desarrollo económico

Principales actividades económicas del municipio

Sector primario Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca

Sector secundario (Industria)

Manufacturera, Construcción, Electricidad y Agua

Sector terciario (Servicio)

Comercio, Transporte y Comunicaciones, Turismo y Administración pública.

Otros

Turismo

El municipio cuenta con suficientes atractivos naturales, edificaciones históricas y arquitectónicas de todo tipo lo cual atrae a muchos visitantes y esto representan un importante factor en el desarrollo económico para convertirse, en poco tiempo, en un destino solicitado por los viajeros nacionales e internacionales.

Violencia contra las mujeres¹. En las estadísticas nacionales, el 70.1% de las mujeres, han sufrido algún tipo de violencia; siendo la violencia más constante la psicológica; respecto de las mujeres indígenas, en comparación con las estadísticas del año dos mil dieciséis, se han incrementado el porcentaje de violencia, de un 66.1% al 70.1%.

En el Estado de Oaxaca, un 67.1% de las mujeres han sufrido algún tipo de violencia; el 12% de las mujeres han experimentado situaciones de violencia por parte de sus familiares en los últimos doce meses, ubicando al Estado en el lugar número ocho más alto con respecto a los otros Estados de la República; y en el lugar número nueve, respecto de mujeres que han sido violentado en sus relaciones de pareja, con un 42.5% de las mujeres en el Estado, confrontado con un 39.9% a nivel nacional.

¹ De datos obtenidos de la presentación ejecutiva de la encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2021, publicada el treinta de agosto de 2022. Disponible en: *** **

En el ámbito comunitario, al menos un 45.6% de las mujeres a lo largo de su vida han sufrido algún tipo de violencia, principalmente de índole sexual, seguido de la psicológica.

5.MATERIA DE LA CONTROVERSIA

5.1. Manifestaciones de la denunciante

La denunciante en comparecencia de hechos levantado por la autoridad instructora refiere que:

Que el cuatro de enero de dos mil veintitrés, se presentó en el Ayuntamiento el ciudadano *** ***, sin que ella tuviera conocimiento, quien decía ser delegado del *** ***, nombrado por el Gobierno del Estado de Oaxaca, con motivo de reunirse con los regidores del municipio y platicar respecto de la destitución de la denunciante; refiere que la destitución fue solicitada por el Regidor de Salud Municipal, que en la sesión se platicaron varias cosas de las que refiere que no tiene conocimiento, aduce que la Regidora de Hacienda le llamó y le dijo que están citando para una reunión con el delegado en su oficina el diez de enero de dos mil veintitrés a las doce horas, manifiesta que platicó con el Comité del Consejo Municipal, quienes le aconsejaron reunirse con él, por lo que aduce que procedió a marcarle y acordaron reunirse al día siguiente.

Manifiesta la denunciante que al día siguiente se dispuso ir a la oficina acompañada de dos representantes del Comité del Consejo Municipal, al llegar al inmueble se reunió con el ciudadano *** ***, quien le informó que iba a programar una reunión con los Regidores; por lo que aduce que lo cuestionó que cómo es que él se iba a reunir con el cabildo, eso no lo podía hacer, por lo que dice que discutieron sin llegar a ningún acuerdo.

Aduce también que el nueve de enero, el Director de Seguridad del municipio, le informó que habían mandado una invitación para

reunirse con el cabildo, convocada por el ciudadano *** ***, Delegado de Paz, para el diez de enero de dos mil veintitrés a las doce horas en el palacio municipal, a lo que refiere que le contestó que no tenía conocimiento de dicha reunión.

Refiere que la Regidora de Hacienda le llamó y le comentó que estaba citando a una reunión con el Delegado en su oficina el diez de enero de dos mil veintitrés. Manifestando la denunciante que se reunió con su comité y el dijeron que confrontara al delegado el día de la reunión.

Afirma que al día siguiente se presentó a las doce horas en el palacio municipal, en donde ya se encontraban los regidores y los miembros de su comité, procediendo a esperar al delegado, minutos después se presentó, manifiesta la denunciante que lo abordó y lo invitó amablemente a platicar en su oficina, por lo que una vez reunido con él, lo cuestionó y que le pidió su nombramiento como delegado del *** ***; expresando la denunciante que él se alteró y que con prepotencia le refiere que no lo va demostrar porque no lo trae y que le dijo que quien era ella para pedirselo, aduciendo que le respondió que el oficio donde cita no tiene sello, solo firma, además lo cuestiona porque no la habían invitado a la reunión que el programó, aduce que el delegado le contestó de una forma muy altanera gritándole que era muy difícil encontrarla y que por eso no la citó; además manifiesta la denunciante que ahí estaba presente su comité y le pidió que se calmara y que no iba a ver ninguna reunión hasta que se aclarara la situación, respondiéndole que él estaba ahí porque había una situación para arreglar los problemas en el municipio, refiriendo que el denunciado se alteró más y se retiró.

Expresa que el dos de febrero de dos mil veintitrés, aproximadamente a las cuatro de la tarde, se encontraba en el Banco Banorte, aduce que entró una llamada a su teléfono celular, del número *** ***, número que tiene registrado con el nombre

de *** ***, regidor de Salud; quien al contestar aduce que le dijo: *“maestra yo nunca le he faltado al respeto, me acaban de decir que usted me puso una demanda y que lo había vetado para ya no ser candidato, refiriendo que ella le respondió no sé de qué me habla muchacho”* a lo que respondió *“no, yo ya se, se la va a cargar la chingada, yo tengo testigo y pruebas que usted *** ***”* a lo que refiere que le respondió *“no me amenaces porque yo no he *** ***”*, refiere que le pasó el teléfono a un familiar que la acompañaba quien le dijo que en ese momento colgó.

Además de que en diversas sesiones le ha gritado frente a los demás frente de los regidores, porque él quiere que se haga las cosas su manera.

El tres de abril de del presente año el regidor de salud en su perfil de Facebook *** *** realizó varias publicaciones en donde hace malos comentarios de la administración del municipio, difamándola y creando una mala imagen de ella ente la comunidad.

5.2. DEFENSA

Manifestaciones del Regidor de Salud

El denunciante refiere que cada regidor ha dado su testimonio, a lo que manifiesta dentro de sus facultades como Regidor en funciones, en ese tiempo y ante la ausencia de servicios básicos por la no comunicación dentro del ayuntamiento es que se hicieron este tipo de reuniones, pero nunca con el afán de entorpecer su función; aduce además que siempre fue claro, que sus críticas fueron a su función, no a su persona. Niega todas las formas que la presidenta municipal los acusa, pues desgraciadamente no hubo la oportunidad de diálogo durante su gestión y eso entorpeció todo, manifiesta que como se lo hizo saber no hay nada en su contra, pues refiere que es claro, no hay resentimiento ni a favor ni en contra, y que por consejo de sus asesores tal vez lo quiso afectar.

Refiere además que hay algunas pruebas, incluso de la Regidora de Hacienda en donde ella manifiesta que hasta a ella la violenté, pero hay una denuncia que desde enero de dos mil veinticuatro, aduciendo que la Presidenta Municipal de alguna u otra forma, tiene su sello de la regidora de Hacienda y hay una contestación de marzo de dos mil veinticuatro, en donde la firma de la Regidora la falsificaron y refiere que quien sella es la presidenta municipal; pero como no está emplazada la regidora no puede estar presente.

Manifiesta que la Regidora de Hacienda, hizo una denuncia ante la ***** ****, donde ella manifiesta todos los documentos que se han falsificados, de parte de ella y del sello de ella, que no ha firmado, sin embargo, refiere que a él no le interesa, lo hace del conocimiento porque es parte de su defensa, haciendo algo falso con sus declaraciones, pues ella refiere que no lo ha firmado.

Refiere que él apoya a las mujeres y que está en un encuentro de mujeres, “Constructores de la Paz”, manifestando que si él fuera violentador no anduviera en esos espacios.

Aduce que la presidenta refiere que el es un Regidor de Salud, pero del acta de la audiencia de pruebas y alegatos, el regidor le manifiesta a la presidenta que estuvo en esa diligencia que desde cuándo no le paga, *ahí es otra, pueden salir muchas cosas, estamos ahí y como le digo, para que encajonarnos en eso.*

Manifestaciones del Delegado de Paz

Manifiesta que el señalamiento por parte de la ***** ****, Presidenta del *Ayuntamiento*, en relación a que existen actos que tengan que ver con actos de VPG. Refiere que, de su parte, nunca hubo un acto de este tipo, recalcando que la señora presidenta hace mención de una reunión de fecha nueve de enero donde manifiesta que la intención de solicitar que dejara ella el cargo como presidenta municipal y refiere que como lo dijo en su contestación de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, hay oficio dirigido a la Secretaría de Gobierno, con fecha cuatro de enero en

donde los concejales se reúnen y expresan diversos motivos y se menciona en el acta de esa reunión en donde estuvo presente el *** ***, que están de acuerdo de destituir a la profesora *** ***, en su calidad de presidenta municipal, definitivamente y que se realizara una auditoria, la Coordinación General de Atención Regional hoy Coordinación de Delegados de Paz, fue el cuatro de enero de dos mil veintitrés, que se empezó a conectar con este caso respetando los protocolos, aduciendo que tiene que escuchar las versiones de las partes, que no pudo comunicarse con la presidenta ese día, porque estaba cubriendo actividades propias.

En una reunión de trabajo convocada para el nueve de enero (sic) fecha a la que la señora hace mención, previo consentimiento de ella, accedió a sentarse también con ambas partes y en este caso los regidores que estaban pidiendo su destitución también accedieron, plantearon la posibilidad de reunirse en el palacio municipal, refiere que se apersonó a la hora indicada y antes de iniciar la mesa de trabajo ingresó a la oficina de la presidenta; ahí la situación dio otro giro, ya no era la situación de la voluntad que en un primer momento dispuso la presidenta; pues refiere que ella dispuso que lo desconocía como servidor.

También refiere que él no obligó al desarrollo de la mesa de trabajo, pues tiene claro la conciliación y el diálogo se establece cuando hay voluntad de las partes, se retiró para no entorpecer la propia dinámica social y no volvió a abordarla en absoluto esa situación; refiere que la señora presidenta le giró un oficio donde lo desconoce como la persona facultada para atender dicha problemática y me le pidió respeto a su autonomía municipal.

5.3. PRUEBAS

Ahora bien, las partes en la instrucción aportaron y se le admitieron diversos medios de pruebas que se describen a continuación:

PRUEBAS DE LA DENUNCIANTE

Las documentales:

1. Invitación a reunión signada por el ciudadano ***** ****, de fecha de nueve de enero de dos mil veintitrés.
2. Diez placas fotográficas de captura de pantalla.
3. Acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente juicio.

La presuncional. En su triple aspecto, lógico, legal y humana.

PRUEBAS DEL DENUNCIADO

***** ****, regidor de Salud de ***** ****, Oaxaca.

La documental:

Impresión de oficio sin número de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, signado por el licenciado ***** ****, Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de esa comisión a las once horas del veintiocho de octubre de la presente anualidad.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

1. Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-14-2023, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del expediente ***** ****.
2. Impresión de correo electrónico recibido a través de la *cuenta institucional* las catorce horas con treinta y tres minutos del día veintiocho de abril de dos mil veintitrés, al que adjunta el oficio SG/SDD/DJ/DC/1265/2023, signado por el licenciado ***** ****, Director Ejecutivo de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, el que fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral a las diez horas con treinta minutos del dos de mayo de dos mil veintitrés.
3. Oficio número ***** ****, recibido en la Oficialía de Partes de ese Instituto a las diez horas con nueve minutos del dos de mayo de dos mil veinticuatro; recibido por correo electrónico institucional de la comisión el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro.
4. Impresión de correo electrónico recibido a través de la *cuenta institucional*, a las trece horas con cuarenta y seis minutos del cuatro de mayo de dos mil veintitrés, al que anexó el oficio

INE/OAX/JL/VR/1347/2023, signado por la licenciada *** ***,
***, Vocal del Registro Federal de Electores.

5. Impresión de correo electrónico recibido en la *cuenta de correo electrónico institucional*, signado por la licenciada *** ***, Defensora Regional de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
6. Oficio número SM/SPVG/0592/2023, signado por la ciudadana *** ***, Subsecretaría de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres.
7. Impresión de correo electrónico recibida a través de la cuenta Institucional, al que anexó el oficio número INE/UTF/DAOR/1347/2023, signado por el licenciado *** ***, Director de Análisis Operacional y Administración de riesgo del Instituto Nacional Electoral y un disco Cd Rom.
8. Impresión de *correo electrónico* recibido a través de la cuenta institucional el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, al que se anexó el oficio INE/UTF/DAOR/1543/2023, del licenciado *** ***, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral.
9. Impresión de *correo electrónico* recibido a través de la cuenta institucional el seis de julio de dos mil veintitrés, al que se anexó el oficio INE/UTF/DAOR/1603/2023, del licenciado *** ***, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral.
10. Oficio número SSyPC/PE/DJ/6561/2023.DH, signado por la licenciada *** ***, Directora Jurídica de la Policía Estatal del Estado de Oaxaca, el veinticinco de julio de dos mil veintitrés.
11. Impresión de *correo electrónico* recibido a través de la cuenta institucional el nueve de septiembre de dos mil veintitrés, al que se anexó el escrito de la ciudadana *** ***, Regidora de Hacienda del Municipio de *** ***.
12. Oficio número IEEPCO/DEOCE/317/2023, signado por la licenciada *** ***, Directora Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral, recibido el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

13. Impresión de *correo electrónico* recibido a través de la cuenta institucional, a las trece horas con cuarenta y seis minutos del cuatro de mayo de dos mil veintitrés, al que anexa el oficio INE/OAX/JL/VR/1347/2023, signado por la licenciada *** ***, ***, Vocal del Registro Federal de Electores.
14. Impresión de correo electrónico recibido a través de la *cuenta institucional*, el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la ciudadana *** ***, Regidora de hacienda de *** ***, de uno de septiembre de dos mil veintitrés.
15. Impresión de correo electrónico recibido a través de la cuenta de la comisión de quejas, el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la ciudadana *** ***, del municipio de *** ***, de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.
16. Impresión de correo electrónico recibido a través de la *cuenta institucional*, el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, signado por *** ***, Regidor de Salud del Municipio de *** ***, Oaxaca.
17. Escrito signado por la ciudadana *** ***, Regidora de Hacienda del Municipio de *** ***, Oaxaca, de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, y recibido en la Oficialía de Partes el seis de septiembre de dos mil veintitrés.
18. Escrito signado por *** ***, Regidora de Educación del Municipio de *** ***, recibido en la Oficialía de Partes de ese Instituto el seis de septiembre de dos mil veintitrés.
19. Impresiones de correos electrónicos recibidos a través de la *cuenta Institucional*, el seis de septiembre de dos mil veintitrés, signado por *** ***, integrantes del Cabildo del Municipio de *** ***, Oaxaca.
20. Impresión de correos electrónicos recibidos a través de la *cuenta institucional*, el once de septiembre de dos mil veintitrés, enviado a través de la cuenta de correo electrónico *** ***, se anexa un CD ROM.



30. Escrito signado por *** ***, Regidor de Desarrollo Rural del Municipio de *** ***, Oaxaca, recibido en el Instituto Electoral el trece de marzo de dos mil veinticuatro.
31. Escrito signado por el ciudadano *** ***. Regidor de Obras del Municipio de *** ***, Oaxaca. Recibido en el Instituto Electoral el trece de marzo de dos mil veinticuatro.
32. Escrito signado por la ciudadana *** ***, Regidora del Hacienda del Municipio de *** ***, Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de ese instituto, el trece de marzo de dos mil veinticuatro.
33. Escrito signado por la ciudadana *** ***, Regidora del Hacienda del Municipio de *** ***, Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de ese instituto, el catorce de marzo de dos mil veinticuatro.
34. Impresión de correo electrónico recibido a través de la cuenta de la Comisión de Quejas, el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, en el que se anexó el oficio *** ***, el que fue recibido de manera física en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el ocho de marzo de dos mil veinticuatro.
35. Impresión de correo electrónico recibido a través de la *cuenta institucional*, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, en el que se anexó el oficio INE/UTF/DAOR/2085/2024, signado por el *** ***, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral y sus anexos recibido en la Oficialía de partes el uno de abril de dos mil veinticuatro.
36. Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-64-2024, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del expediente *** ***,
*** ***.
37. Impresión de correo electrónico recibido a través de la cuenta institucional, el once de abril de dos mil veinticuatro de la cuenta de *** ***

38. Impresión de correo electrónico recibido a través de la *cuenta institucional*, el once de abril de dos mil veinticuatro, al que anexa el oficio SEGO/SDD/DJ/DC/0814/2024, firmado por el licenciado *** ***, Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes, el once de abril de dos mil veinticuatro.
39. Impresión de correo electrónico recibido a través de la cuenta institucional, el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, al que se anexa el escrito firmado por profesora *** ***, Presidenta Municipal de *** ***, Oaxaca.
40. Impresión de correo electrónico recibido a través de la *cuenta institucional*, el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, al que se anexa el escrito firmado por profesora *** ***, Presidenta Municipal de *** ***, Oaxaca.
41. Impresión de correo electrónico recibido en la *cuenta institucional* el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, al que anexa el oficio CDPAZ/CG/DPSSN/0050/2024, firmado por el ciudadano *** ***, en el Estado de Oaxaca.
42. Impresión de correo electrónico recibido en el correo electrónico institucional, el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, al que anexa el escrito de *** ***, presidenta de *** ***, Oaxaca, el que se recibió de manera física el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.
43. Escrito firmado por *** ***, Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes el catorce de junio de dos mil veinticuatro.
44. Impresión de correo electrónico recibido en la *cuenta institucional* del oficio firmado por el ciudadano *** ***, Síndico Municipal de *** ***, el que fue recibido de manera física en la Oficialía de Partes el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.
45. Acta circunstanciada número UTJCE/CIRC-318-2024, relativa a la diligencia de verificación de los discos compactos proporcionados por el denunciado dentro del expediente *** ***,



5.4. VALORACIÓN PROBATORIA

El artículo 325, de la Ley Electoral refiere que serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Asimismo, el artículo 326, de aquel ordenamiento refiere que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, esto con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Ahora bien, en términos de los numerales 2, y 3, del mismo artículo, se advierte que las pruebas documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, las pruebas recabadas por la autoridad instructora hacen prueba plena, al ser documentales públicas aportadas o recabadas por la autoridad en uso de sus funciones.

Conviene precisar que, en el ejercicio de juzgamiento de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, procede la suplencia de la queja y la reversión de la carga de la prueba.

Ello significa que existe un deber de un ejercicio reforzado de los argumentos y elementos de prueba aportados por la presunta víctima, de suerte que la dinámica de la carga probatoria se releva en favor de quien se acusa.

De esta manera, es relevante que la parte denunciada aporte indicios o medios de prueba que puedan desvirtuar las alegaciones en su contra.

Ello tiene su base en los desequilibrios históricos de las mujeres en cuanto a la violencia que se ha perpetrado en su contra, ya que, de manera ordinaria, no son estas las que están en mejor posición de aportar los elementos de prueba idóneos para acreditar los actos.

Ante ello, en el ejercicio de valoración, puede la persona operadora jurídica hacer uso de la prueba circunstancial de valor pleno, es decir, el conjunto de elementos de prueba puede construir diversos indicios que doten de certeza los actos denunciados.

Por lo que hace a la prueba técnica² aportada por la denunciante y denunciada, dada su naturaleza únicamente generan indicios respecto a la existencia de los hechos que pretende acreditar, lo cual podrán hacer prueba plena al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

5.5. HECHOS ACREDITADOS

Expuesto lo anterior, y en atención al marco normativo antes referido, este Órgano Jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la denunciante con perspectiva de género, aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada VPG.

En ese sentido de los hechos narrados en la comparecencia formulada por la denunciante ante la autoridad instructora. Se tiene por acreditado que los integrantes del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, hicieron del conocimiento de la autoridad instructora:

Nombre	Concejal	Que informó	Observaciones
*** **	Regidora de desarrollo rural	Que el cuatro de enero de dos mil veintitrés, se reunió con el entonces Síndico Municipal *** ** (*** **), el Regidor de Obras *** ** ; Regidora de Hacienda Brenda *** ** , Regidor de Salud *** **	El Regidor de Salud, *** ** , y *** ** de *** ** *** ** , el Regidor ⁴ de Obras, sus

² Apoya a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación 4/2014, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

³ Consultable a foja 248 del expediente PES/69/2024

⁴ Consultable a foja 271 del expediente PES/69/2024.

		<p>*** , el Alcalde Municipal *** *** *** ,</p> <p>la Secretaria Municipal *** *** *** , con</p> <p>motivo de analizar la problemática existente, refiere que ellos acordaron de pedir la destitución de la presidenta municipal por los motivos como falta de cabildo en el año, mal manejo de recursos sin aclaraciones, abuso de autoridad, violencia política, ausencia del municipio sin justificación alguna, disponer de los empleados para los asuntos personales. Falta de aclaración sobre proyectos sociales y estatales porque refiere que no existía gobernabilidad en el municipio.</p> <p>Que en respuesta a su oficio lo contacto ***</p> <p>*** *** , quien refirió que sus superiores le ordenaron atender el tema, aduciendo los firmantes y el delegado de paz reunirse el cinco de enero de dos mil veintitrés, en el Palacio Municipal de ***</p> <p>*** *** , donde refiere que se reunieron para expresarle su sentir, sugiriendo el delegado una reunión con la presidenta, para buscar una solución entre las partes.</p> <p>Reunión que, convocada para el diez de enero de dos mil veintitrés, en el palacio municipal de ***</p> <p>*** *** , sin embargo, antes de juntarse todos, la presidenta municipal, llamó al delegado de paz a otra oficina para decirle que reunión carecía de legalidad porque no había sido informada del nombramiento del delegado, por lo que el delegado se retiró y ya no hubo reunión.</p> <p>Aduciendo que la presidenta nunca ha dado la oportunidad de discutir y dialogar sus inconformidades.</p>	<p>manifestaciones⁵ fueron en los mismos términos de la citada Regidora de Desarrollo Rural.</p>
<p>*** ***</p> <p>***</p>	<p>Regidora de Hacienda</p>	<p>Refiere que el cuatro de enero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo una reunión en la que estuvo presente, Sindico Municipal *** *** ***</p> <p>(+), el Regidor de Obras *** *** *** ;</p> <p>Regidora de Hacienda *** *** *** ,</p> <p>Regidor de Salud *** *** *** , el Alcalde Municipal *** *** *** , la Secretaria</p>	<p>obra en el expediente el acta circunstanciada UTJCE/CIRC-318/2024,</p>

⁵ Consultable a foja 250 de expediente PES/69/2024

		<p>Municipal *** ***, la que fue convocada por el Delegado de Paz el ciudadano *** ***, refiriendo que lo contactó vía WhatsApp y aduce que le indicó que número se lo había proporcionado el regidor de Salud.</p> <p>Aduciendo que asistió a la reunión y que en dicha reunión se presentó el ciudadano *** ***, preguntándole cuál era su inconformidad, refiriendo la regidora que el regidor de salud él dijo di tú lo que te hace la presidenta. Que no te da la información y que no te deja claro todo y que el año pasado no hubo cabildo.</p> <p>Aduce que manifestó que si le da la información pero no es muy clara y que si hubo reuniones el año pasado, refiere que le preguntó al delegado de paz, si se podía quitar a presidenta y que si esto iba a hacer rápido, lo que dijo que si, lo que tenía que levantar era un acta pero no aseguraba que fuera rápido, pero él iba a ver que así fuera porque lo conocían en el Congreso a lo que refiere que el Síndico sentencio que" esto se tiene que hacer rápido y ustedes metan el acta porque aún falta dos años de gobierno y ojalá que sea antes, por lo que refiere que se levantó el acta y que lo firmaron sin que le permitieran leerla.</p>	
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Ahora bien, en cuanto a la Regidora de Educación *** ***, **refiere y justifica** que ella tomó el cargo el doce de abril de dos mil veintitrés, por tanto, los hechos denunciados no fueron conocimiento de ella, porque ella no estaba ejerciendo el cargo.

Así se puede advertir de manera indiciaria de las documentales que obran en autos que el Síndico Municipal que tuvo conocimiento de los hechos denunciados falleció, sin que la autoridad instructora se hubiere allegado del atestado del Registro Civil que así lo acreditara.

Así también, obra en autos la documental de cuatro de enero de dos mil veintitrés, refiriendo como una reunión extraordinaria, señalando como primer punto la destitución de la Presidenta Municipal y los puntos del porque solicitan esta; precisándose que se encuentra firmada por el entonces Síndico Municipal, los Regidores de Obras,

de Hacienda, de Desarrollo Rural, de Salud, el Alcalde Municipal y Secretaria Municipal.

Si bien del informe⁶ rendido por la Regidora de Hacienda se puede observar que en el punto 5, manifestó: *si le resultaba alguna responsabilidad al Regidor de Salud por posibles conductas violentas a la presidenta municipal es responsabilidad de él, refiere que lo que si le consta que el regidor de Salud si ha ejercido violencia política hacia su persona en reiterada ocasiones cuando no se está de acuerdo en sus determinaciones*, sin embargo, tal argumento no se puede considerar para acreditar las afirmaciones de la denunciante, porque lo manifestado por la regidora, no guarda relación con la litis, se trata de afirmaciones que no se encuentran robustecidas con medios de pruebas, tampoco existe una declarativa de autoridad de que el denunciado hubiere realizado esos actos.

La invitación por parte del Delegado de Paz del ***** ****, Oaxaca, para la reunión exclusivamente con los integrantes del cabildo para el diez de enero de dos mil veintitrés, pues obra la documental en autos y la afirmación de las partes.

Así también obra en autos, la documental consiste en el acta levantada el diez de enero de dos mil veintitrés, en la que los concejales Síndico Municipal, los Regidores de Obras, de Hacienda, de Desarrollo rural y de Salud, manifestaron que ante la nula disposición de la Presidenta Municipal para llevar acabo la reunión de cabildo ya se buscó un grupo de personas sin tomar en cuenta a los regidores, que no hubo las condiciones necesarias.

Asentado además que, debido a la prepotencia y despotismo por parte de la presidenta municipal, estableciendo la revocación de mandato, por la ingobernabilidad que se presenta en el municipio.

⁶ Consultable a fojas 251-255 del expediente PES/69/2024,

De las documentales que obra en autos, se tiene por acreditado que el cuatro de enero de dos mil veintitrés, los regidores y el entonces Síndico Municipal del Ayuntamiento de ***** ****, llevaron a cabo una reunión con ***** ****, Oaxaca, por las inconformidades que en estima de ellos tenían en contra de la presidenta municipal de ***** ****.

Que se citó a una reunión para el diez⁷ de enero de dos mil veintitrés, con los integrantes del ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, sin que esta se hubiere realizado, porque la presidenta municipal le hizo del conocimiento al Delegado de Paz que no tenía competencia para tener injerencia en los asuntos del municipio, retirándose del municipio, ya que le solicitó su nombramiento dado que el oficio de invitación a la reunión no contenía sello del Delegado de Paz.

De igual manera se tiene por acreditado que el nombramiento del Delegado de Paz,⁸ fue expedido el dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Hechos no acreditados

Lo que no está acreditado en autos que el Regidor del Salud del Ayuntamiento, hubiere convocado a los integrantes del ayuntamiento del citado municipio para la destitución de la presidenta municipal, que si bien obra el acta UTJCE/QD/CIRC-318/2024, en la que la autoridad instructora verificó los discos compactos proporcionados por el denunciado (Regidor de Salud), del contenido de esta se puede advertir que se describió la comunicación con una mujer, de donde se puede advertir que le comentó al Regidor de Salud, lo siguiente:

⁷ Reconocimiento por parte de todos los integrantes del ayuntamiento y del delegado de paz, en el informe que rindió respecto del requerimiento formulado por parte de la autoridad instructora.

⁸ Consultable a foja 142, del expediente PES/69/2024.

... *** ** ** ella junto todo desde el principio de esta acta, pues ella quiere pruebas, ella la está juntando que tu estas desde el principio, por eso está pidiendo esa acta esa, invitación, las capturas que dice que ya tiene donde tú la exhibiste desde el principio en Facebook, aparte refiere que le hablaste por teléfono y la amenazaste, se puede leer que la Regidora que expuso, “bueno eso sí, quien sabe verdad” solamente ustedes lo saben, es por eso que ella quiere afectarte a ti, la verdad yo no, no me gustan los problemas.

...

Sin embargo, de esto únicamente se puede tener por acreditado que la fémina le hace del conocimiento que la presidenta municipal ahora denunciante, estaba buscando pruebas para afectar al denunciado, pues en estima de la presidenta municipal, el denunciado esta desde el principio en los hechos, pues esta grabación no destruye la solicitud de cuatro de enero de dos mil dos mil veintitrés signado por los Regidores y el Síndico Municipal.

Tampoco está demostrado que el Regidor de Salud hubiere difamado a la denunciante, que si bien en su comparecencia ante la autoridad instructora, exhibió diversas capturas de conversaciones; capturas⁹ que se pueden corroborar en el acta UTJCE/QD/CIRC-14/2023¹⁰, de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, así también hizo constar la cuenta de una cuenta de Facebook *** ** **; del análisis de ellas y del acta levantada, se puede constatar que la autoridad instructora certificó diversos textos contenidos los archivos en un CD ROOM; del acta consta anotado entre otros los mensajes de “*** ** **”, texto:

“TU *** ** ** JUNTO CON *** ** **, TIENEN ESA ENORME RESPONSABILIDAD, SI REALMENTE ASÍ COMO LO MANIFIESTAS VELAR POR LOS INTERESES DE *** ** ** HAY QUE RESPONDER A ESE LEGADO DEL PROFESOR, *** ** **, Y ESO TRES SIN VERGUENZA NO VAN A HUNDIR A *** ** **, DE INMEDIATO UNA ASAMBLEA YA BASTA, TODO DENTRO DEL MARCO LEGAL PERO YA”

⁹ Capturas visibles en el anexo a esta sentencia.

¹⁰ A foja 113 del expediente PES/69/2024.

“EL PUEBLO PONE EL MISMO QUITA, HAY ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RECUPERAR NUESTRO MUNICIPIO DE ESTA CARROÑAS, SE LOS DIJE QUIEN ES *** ** AHÍ ESTAN LOS RESULTADOS”

Así también se puede leer que la autoridad instructora hizo constar seguido de la leyenda “*** **”:

“no me duele lo que han robado, me duele que no han tenido la humildad, ahora yo quiero que me digan que respondan a quien votaron por la pérdida de *** ** quiero que me den una posición escrita o una reunión yo soy todo oídos y me debo a mi terruño”

Así también la autoridad hizo constar otro mensaje de *** **

*** ,

“CUANDO SE TIENE DIGNIDAD, VERGÜENZA, HONESTIDAD, BUENO LOS IGNORANTES QUE SABEN DE ESTAS PALABRAS, HAY QUE ACCIONAR PARA CAMBIAR EL RUMBO”.

Hicieron también constar el mensaje de *** **:

“ante todo hay que tener amor a nuestro querido pueblo *** ** ** , quien el *** ** ** lucho mucho para que todo fuera transparente y su afán de defender los intereses de nuestro pueblo perdió la vida y eso nos da tristeza que sus compañeros de planitillas (sic) estuvieron presentes para darle el último adiós, ahí demuestran lo inhumano que son y profesaban temeré mucho amor a *** ** ,”

Por su parte “*** **”, se hizo constar el siguiente texto:

“vamos a darle profe, hacer lo correcto, como cuando eran las intenciones de nuestro gran amigo, por eso la presidenta *** ** no lo podía ver siempre le llevaba la contra porque el sí tuvo dignidad, lealtad a su pueblo y quiso el bienestar para un municipio que desgraciadamente no lo supo apoyar en su momento pero aún no está de todo perdido esto se puede hacer algo para que Esas Ratas Inmundas (Sic) no sigan saliéndose con la suya”.

Sin embargo, no está acreditado en autos que dicha cuenta sea del Regidor de Salud, no se tiene certeza con qué fecha fue que se realizaron tales expresiones, además que la autoridad instructora no verificó que la cuenta de Facebook se encontraran publicitada tales manifestaciones; pues lo que certificó fueron diversos archivo de un CD ROM; precisándose que de las manifestaciones no se

advierte que el denunciado (regidor de Salud) hubiere convocado a la reunión para solicitar la destitución de la denunciante.

Pues los cometarios de diversos ciudadanos van encaminados a poner en evidencia la situación del Municipio y crítica al gobierno de la denunciante, por una supuesta indiferencia de cumplir con las obligaciones que tiene como presidenta municipal.

Y si bien, la denunciante refiere que el denunciado la ha difamado lo que pretende justificar con dichas capturas, lo cierto es que aun cuando se consideren estas capturas, por sí solas no son suficientes para acreditar tal hecho, dado que no se trata de una conducta reiterada, además de que los comentarios fueron de diversas personas por la crítica de gobierno de la presidenta municipal.

En cuanto al hecho de llamada que refiere la denunciante que le realizó el Regidor de Salud y en donde le dijo que *“maestra yo nunca le he faltado el respeto, me acaban de avisar que usted me puso una demanda y que me veto y no podré ser candidato”*, refiriendo la denunciante que no sabía de qué le estaba hablando muchacho yo nunca te he denunciado, aduciendo que él le contestó *“no, yo ya se, se la va a cargar la chingada, yo tengo testigos y pruebas de que usted *** **”*.

Respecto de tales hechos no hay elementos que acrediten el dicho de la denunciante, ni de manera indiciaria.

Pues si bien, exhibe una placa fotográfica de un número a nombre de *“*** **”*, de dos de febrero, ello solo acredita que recibió una llamada de ese número, pero no que le hubieren realizado tales manifestaciones.

Ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos constitutivos de VPG, el dicho de la víctima es preponderante, sin embargo, también ha sido criterio de la *Sala Superior*, **que la**

simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la VPG denunciada.

Al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En esas condiciones, aun cuando en casos de VPG opere a favor de las víctimas la reversión de la carga probatoria, conviene señalar que sobre este tema la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, se pronunció sobre la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con VPG, al respectó, en lo que interesa, sostuvo:

- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género.
- Por tanto, resulta aplicable una excepción probatoria para que sea la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. A partir de que, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos

que se manifiestan en el caso concreto. Resultando de especial preponderancia el dicho de la víctima.

- En ese mismo asunto, reconoce que la regla general es que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia¹¹.
- Sin embargo, señaló que esa regla general debía leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia, concluyendo que en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.
- Debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en

¹¹ Como se señaló, en el SUP-JDC-1663/2020 la regla general es que, en materia probatoria en los medios de impugnación electoral, rige el principio dispositivo. El principio dispositivo otorga a los interesados el impulso procesal probatorio, proporcionando a las partes la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos o pruebas diversas, es decir, el juzgador no puede tomar la iniciativa encaminada a impulsar el acervo probatorio, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

atención al principio de “facilidad probatoria”, al estar en juego acciones discriminatorias de derechos humanos.

- Cuando esté de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.
- Lo que se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

De esos precedentes se advierte que:

- a) La regla general es que “el que afirma está obligado a probar”.
- b) Sin embargo, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.
- c) Para que proceda la excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de

valor pleno¹², en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, **deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, respecto de actos que configuren la el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima violencia política en razón de género**, en atención al principio de “facilidad probatoria”. Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica de la prueba, al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.¹³

Por tanto, a juicio de este Tribunal para la procedencia de la reversión de la carga probatoria en las presentes manifestaciones deben estar presentes mínimamente los elementos previamente enunciados.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la denunciante no aportó elemento probatorio alguno que, de manera indiciaria o contextual,

¹² Ver el caso *Byrne v. Boadle*, ejemplifica la responsabilidad de un hecho por la vinculación que tiene el responsable de la acción u omisión con el resultado transgresor de derechos. Aplicación de la regla: *res ipsa loquitur*, «la cosa habla por sí misma».

¹³ Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro: “**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021, registro digital 2023556.

apoyara sus manifestaciones y actos pronunciados o emitidos por una persona.

Pues la denunciante, pretende que vía reversión de la carga probatoria al denunciado demuestre que no dijo lo que dice que dijo (incluso abandonando el sentido común), esto es, acreditar un hecho, sin mediar prueba indiciaria de por medio, ni siquiera que se acreditara un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciada, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de la persona denunciada¹⁴.

Pues se considera que, de un estudio integral a los medios de prueba aportados, no existe alguno que de manera indiciaria o circunstancial apunte que se realizaron las conductas denunciadas en la forma en que la denunciante afirma que sucedieron.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ ha sostenido que el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, **siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.**

Por ello, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que **deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia.**¹⁶

¹⁴ En términos similares se pronunció la *Sala Xalapa* al resolver el expediente SX-JDC-1593/2021.

¹⁵ Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.

¹⁶ Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.

En conclusión, si bien es cierto que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en la etapa de instrucción **resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción**; también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba **no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación** de un hecho en el que se atribuya la infracción, **sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial**, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

6. ESTUDIO DE FONDO

Marco normativo

➤ Deber de juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para tal efecto se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos¹⁷:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

¹⁷ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Evitar el uso del lenguaje basado en **ESTEREOTIPOS** o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

➤ **Estereotipos de género**¹⁸

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos:
 - 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; y
 - 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

¹⁸ Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres que puede generar **violencia en su contra y discriminación.**¹⁹

Sobre el particular, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha señalado que:

*“...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”*²⁰

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una

¹⁹ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: Suprema Corte. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

²⁰ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

➤ **Reversión de la carga de la prueba**

Por lo que hace a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* determinó²¹ que: en casos de violencia política en razón de género, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia – que por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tienden a invisibilizarlos y a normalizarlos -, los hechos narrados por la víctima adquieren una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad en razón de que:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta forma en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

²¹ En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son²²:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, **no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.**

En ese sentido, es necesario resaltar que, para verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test

²² Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

contemplado en la jurisprudencia **21/2018**²³ de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” en donde se señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Hechos acreditados y estudio del test para verificar si se actualiza la VPG denunciada

Ahora bien, al determinar que conductas no se encuentran acreditadas en el caso que nos ocupa, este Tribunal procederá a analizar las conductas que sí fueron acreditados en el estudio particular de los motivos materia de la queja, para verificar si las mismas actualizan VPG.

²³ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

De las documentales que obra en autos, se tiene por acreditado que los regidores y el Síndico Municipal del Ayuntamiento de *** ***, ***, llevaron a cabo una reunión con *** ***, Oaxaca, el cuatro de enero de dos mil veintitrés, por las inconformidades que tenían en contra de la presidenta municipal del citado ayuntamiento.

Que se citó por parte del delegado de paz a una reunión para el diez de enero de dos mil veintitrés, con los integrantes del ayuntamiento de *** ***, sin que esta se hubiere realizado, porque la presidenta municipal le solicitó que le exhibiera su nombramiento, porque su convocatoria no tenía sello y que, como tal, dicha reunión carecía de legalidad.

Está acreditado por los informes²⁴ rendidos por el Jefe de la Unidad Jurídica de Delegados de Paz, que no existía ninguna solicitud para designar a algún Delegado de Atención Regional para resolución de conflictos en el Municipio de *** ***, Oaxaca, y que las actuaciones, competencia y jurisdicción están fundamentadas por los artículos 22 y 23 del Reglamento interno de Coordinación General de Atención Regional.

También está acreditado que el nombramiento del Delegado de Paz, fue expedido el dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

En ese tenor, a fin de cumplir con la obligación que tiene este Órgano Jurisdiccional de juzgar con perspectiva de género corresponde verificar que los actos señalados se ajusten al test establecido por la *Sala Superior* como se expone enseguida:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El presente elemento se encuentra **satisfecho**, dado que las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, toda

²⁴ Visible a foja 135 del expediente PES/69/2024.

vez que ostenta el cargo de presidenta municipal de ***** *** *****, Oaxaca.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este **requisito se encuentra satisfecho**, pues la persona denunciada ostenta, el cargo de Regidor de Salud de ***** *** *****, Oaxaca, y las conductas denunciadas sucedieron mientras los mismos ejercen sus cargos como servidores públicos del referido ayuntamiento.

Además, otro de los denunciados es Delegado de Paz del ***** ***** *******, quien realizó actos en contra de la denunciante.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

No se acredita ninguno de los elementos dado que los hechos denunciados se dieron en razón de los problemas internos en el seno del Ayuntamiento de ***** *** *****, entre el entonces Síndico Municipal, los demás Regidores y la Presidenta Municipal.

Y si bien, refiere la Regidora de Hacienda al contestar el requerimiento solicitado por la autoridad instructora que ella fue manipulada para firmar el acta que se levantó el diez de enero de dos mil veintitrés, con el entonces síndico y los demás regidores, porque no se llevó a cabo la reunión con el Delegado de Paz, en atención a que la denunciante le dijo al Delegado que no se podía llevar está porque su convocatoria no contenía sello, lo cierto es que, ello no justifica alguno de los elementos que puedan acreditar el dicho de la denunciante que los hechos materia de la queja actualicen alguna tipo de violencia, pues lo que dio origen a que se fueran a reunir el diez de enero de dos mil veintitrés con el

Delegado de Paz, fue propiamente la petición del Síndico y los regidores del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, de cuatro de enero del citado año, por las inconformidades en el seno del Ayuntamiento.

Y en cuanto a lo manifestado por la denunciante que el Regidor de Salud, pretende difamarla con los ciudadanos de la comunidad, **no se acredita la violencia simbólica** porque no existen elementos suficientes que permitan concluir que las publicaciones realizadas constituyeron una conducta sistemática dirigida a menoscabar los derechos políticos de la Presidenta Municipal (denunciante). Las publicaciones, aunque críticas, no se llevaron a cabo de forma reiterada ni continua.

Además, las pruebas aportadas y detalladas en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-14/2023 y las capturas que exhibió la denunciante, tienen un valor probatorio limitado al tratarse de pruebas técnicas. Estas pruebas, por su naturaleza, son susceptibles de alteraciones y, por lo tanto, no pueden ser consideradas como medios de pruebas planes. Para acreditar de manera efectiva los hechos denunciados.

En conclusión, no se acredita una afectación grave o desproporcionada hacia la presidenta municipal de ***** **** en términos de violencia política en razón de género, ya que no se demostraron los elementos necesarios para sustentar tal afirmación. Las publicaciones no configuran una conducta sistemática y, además, las pruebas técnicas presentadas no son suficientes por sí solas para acreditar plenamente los hechos denunciados.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, **el presente elemento no se actualiza**, dado que no quedó acreditado que las conductas que se le imputan al Regidor de Salud y el Delegado de Paz, sean porque la denunciante es mujer, pues lo que ha quedado demostrado que al interior del Ayuntamiento existe un conflicto interno entre los regidores, el entonces Síndico y la Presidenta Municipal, porque en estima de los integrantes del ayuntamiento, la Presidenta Municipal de ***** ***, Oaxaca**, ha incurrido²⁵ en falta de cabildo, mal manejo de recurso sin aclaraciones, abuso de autoridad, violencia política, ausencia del municipio sin justificación alguna, disponer de los empleados para asuntos personales, que no hay gobernabilidad dentro de lo interno y externo.

No obsta que, la denunciante refiere de una carpeta de investigación iniciada por el Síndico municipal ***** ***, en contra de *** ***, y otros**, por daños en agravios del Municipio de ***** ***, Oaxaca**, con lo que adjuntó copia del acuse²⁶ de la querrela, lo cierto es que con ello no se acredita los hechos denunciados ni la obstaculización en el ejercicio del cargo de la presidenta municipal, pues no obra elemento que justifique la responsabilidad del denunciando en el ilícito materia de la querrela y tampoco la denunciante justifica el nexo causal de los hechos materia de la querrela con los hechos del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

A juicio de este Tribunal, el requisito en estudio **no se encuentra colmado**, debido a que no está acreditado que las conductas que le reclaman al Regidor de Salud, haya sido una iniciativa de este, pues si bien existe un acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-

²⁵ Solicitud de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

²⁶ Consultable a foja 379 del expediente principal.

318/2024, levantada por la autoridad instructora, en la que se puede leer que se hizo constar la voz de una femenina:

... *** *** *** ella junto todo desde el principio de esta acta, pues ella quiere pruebas, ella la está juntando que tu estas desde el principio, por eso está pidiendo esa acta esa, invitación, las capturas que dice que ya tiene donde tú la exhibiste desde el principio en Facebook, aparte refiere que le hablaste por teléfono y la amenazaste, se puede leer que la Regidora que expuso, “bueno eso sí, quien sabe verdad” solamente ustedes lo saben, es por eso que ella quiere afectarte a ti, la verdad yo no, no me gustan los problemas.

Lo cierto es que no obra elementos que justifique que el Regidor de Salud, hubiere realizado los actos en perjuicio de la denunciante por el hecho de ser mujer.

Y en cuanto a los actos que le reclama al Delegado de Paz, de las documentales que obra en autos no se advierte que los actos denunciados sean por el hecho que la denunciante sea mujer, pues tanto los informes de los regidores de Salud, de Hacienda y de Obra refieren que se reunieron con el Delegado de paz, por las inconformidades y conflictos internos en el seno del ayuntamiento de *** *** *** , Oaxaca, que en la reunión de diez de enero de dos mil veintitrés, no se llevó acabo porque la presidenta municipal le pidió su nombramiento al delegado de paz y en el intercambio de palabras decidió retirarse.

Aunado a lo anterior, no se advierte que, exista un trato discriminatorio por el simple hecho de ser mujer, ya que, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres son necesariamente violencia política por razón de género, **puesto que como se adelantó lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.**

Es de precisar que, de una revisión a las pruebas aportadas, no es posible acreditar los hechos denunciados por la denunciante, por su condición de mujer como lo afirma.

Ahora bien, es importante señalar que la obligación de juzgar con perspectiva de género también consiste en aquellos casos en los

que (a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad) se advierta un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.

Sin embargo, en el presente caso no se advierte un impacto diferenciado por el hecho de ser mujer la denunciante, ya que no se evidencia que los hechos acreditados la pusieran en desventaja como mujer o que se basara en un elemento o estereotipos de género.

Así, para que opere una valoración probatoria preponderante de las afirmaciones de quien se asume como víctima de VPG, resulta necesario que coexistan elementos indirectos, circunstanciales o indiciarios que fortalezcan el dicho.²⁷

Por tanto, a juicio de este Tribunal, no existen los elementos probatorios para que, de manera indiciaria o bien circunstancial, apoyen las afirmaciones de dichos y hechos que atribuyen al Regidor de Salud y al Delegado de Paz.

Tampoco quedó acreditado que el Regidor de Salud hubiere realizado expresiones en contra de la Presidenta Municipal con el ánimo de menoscabar sus derechos político electorales dado que no quedó acreditado una conducta sistemática y reiterada.

Además, en el presente caso no se justifica la reversión de la carga probatoria, pues si bien implica analizar la totalidad de los puntos planteados por la denunciante, ello no implica que en automático queden acreditados, pues se debe administrar con indicios.

²⁷ Similar criterio sostuvo la *Sala Xalapa* en el juicio SX-JDC-6958/2022 y acumulado y adoptado al resolver el diverso SX-JDC-210/2023.

Y, si bien el juzgamiento con perspectiva de género conlleva un análisis probatorio con reglas especiales, con miras a encontrar la verdad en casos donde se alegue la comisión de algún tipo de violencia contra las mujeres (dentro de los que destaca la reversión de la carga de la prueba, la realización de diligencias para mejor proveer y la valoración preponderante del dicho de la víctima), lo cierto es que, en la especie, los hechos denunciados no ameritaban el aludido ejercicio probatorio.²⁸

Por ello, para acreditar el elemento de género, **pues debe quedar plenamente acreditado** que las acciones u omisiones tuvieron lugar por la condición de mujer y si tuvo un impacto diferenciado o desproporcionado.

Por tanto, en el presente caso no se cuentan los elementos suficientes, para tener por acreditada la violencia.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la conducta del Delegado de Paz a la fecha en que se iba a llevar la reunión el diez de enero de dos mil veintitrés, no ostentaba el cargo de Delegado de Paz, pues del nombramiento que obra en autos se puede constatar que este fue expedido con fecha posterior es decir el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, sin prejuzgar sobre los hechos, se dejan a salvo los derechos de la denunciante para que ejercite la acciones que en todo caso corresponda.

- **Medidas de protección**

Durante la instrucción del procedimiento especial sancionador que se conoce, el IEEPCO, autoridad instructora dictó medidas de protección en favor de la denunciante, a fin de salvaguardar sus derechos y bienes jurídicos.

²⁸ Así lo consideró *Sala Superior* al resolver el SUP-JDC-1415/2021 y la *Sala Xalapa* en el SX-JDC-6757/2022.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional determina que las mismas quedan **subsistentes**, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme.

Por ello, se solicita al Instituto electoral del estado de Oaxaca que notifique la presente determinación a las autoridades vinculadas mediante acuerdo veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, con excepción de este órgano jurisdiccional.

- **Protección de datos personales**

No obstante que la denunciante no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aducen violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizarlas se determina lo siguiente.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.²⁹, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Bajo esa óptica, el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano**

²⁹ Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial: I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación, así mismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

7. Resolutivos

ÚNICO. Se declara inexistente la violencia política en razón de género atribuida a ***** ****, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Notifíquese por correo electrónico a la denunciante y personalmente a los denunciados en los términos ordenados, mediante **oficio** a la autoridad instructora y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.

Anexo:

Captura ofrecidas por la denunciante

*** **

*** **

*** **

*** **

*** **

*** **

*** **

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el tres de diciembre de dos mil veinticuatro en el **Procedimiento Especial Sancionador**, identificado con la CLAVE: **PES/69/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/190/2024**.